



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

TRAMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: EDGAR PIDENA RUIZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL -CASUR-
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00061 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **EDGAR PIDENA RUIZ** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor -IPC para los años 2002, 2004 y 2006, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

1. HECHOS. Fueron expuestos por la apoderada del solicitante, de la siguiente manera:

- Señaló que una vez cumplidos los requisitos de ley, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, le reconoció asignación de retiro al señor EDGAR PIDENA RUIZ, por haber prestado sus servicios en calidad de Agente.
- Adujo que su asignación de retiro en los años 2002, 2004 y 2006, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.
- Por último informó que el señor PIDENA RUIZ radicó derecho de petición, solicitando el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el I.P.C. de los año 2002, 2004 y 2006, la cual fue resuelta desfavorablemente por parte de la entidad convocada mediante oficio No. 257736 del 23 de agosto de 2017.

2. PRUEBAS .

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor EDGAR PIDENA RUIZ a la Dra. ISCLAIR ROCÍO GARZÓN DAZA (fol. 1).
- Solicitud de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el I.P.C. de 2002, 2004 Y 2006, dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, radicada por el convocante el 17 de agosto de 2017 (fol. 2 a 5).
- Oficio No. E-01524-201718226 – CASUR Id: 257736 del 23 de agosto de 2017, mediante el cual la entidad convocada emitió respuesta negativa a la petición del demandante (fol. 7 y 8).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Hoja de servicios No. 17318927 del 19 de junio del 2000 del Agente ® EDGAR PIDENA RUIZ (fol. 9).
- Resolución No. 4570 del 14 de septiembre de 2000, mediante la cual se reconoce asignación de retiro al Agente ® EDGAR PIDENA RUIZ (fol. 10).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA como apoderada de CASUR, con sus respectivos soportes (fol. 48 a 52).
- Acta No. 1 del 11 de enero de 2018, en la cual el Comité de Conciliación de CASUR fijó los parámetros para conciliar (fol. 53 a 57).
- Copia de la liquidación del reajuste a la asignación de retiro del convocante efectuada por CASUR (fol. 60 a 70).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 12 y el 26 de febrero de 2018, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 58, 72 y 73).

3.2. La parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad a través de acta No. 1 del 11 de enero de 2018, evaluó la solicitud debatida, decidiendo reconocer el 100% del capital, más el 75% de indexación, y una vez se realice el control de legalidad y se aporte el auto aprobatorio, la entidad cancelará el valor dentro de los seis (06) meses siguientes. Para el caso concreto los valores a cancelar son: 100% de capital (\$1'402.409), 75% de indexación (\$110.129) menos los descuentos de CASUR (\$63.241), menos descuentos de sanidad (\$53.176) para un valor total a pagar de (\$1'396.121); la asignación de retiro se incrementará en la suma de (\$24.623), y los períodos anuales que se reconocerán por aumento del IPC son 2002 y 2004. Dicha propuesta fue aceptada por la apoderada de la parte convocante.

3.3. Acto seguido la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio aprobó el acuerdo conciliatorio y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 75 del expediente.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998¹ y 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

¹ Incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".



El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente² y la jurisprudencia³ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 26 de febrero de 2018:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; el convocante EDGAR PINEDA RUIZ, a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 1 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 48 del expediente, otorgado por el Representante judicial de CASUR según documentos vistos a folios 49 a 52, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo

² Artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 establece lo siguiente: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)."

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3^a - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3^a - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre el reajuste de la asignación de retiro que tiene el carácter de prestación periódica, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que al Agente ® EDGAR PINEDA RUIZ le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 4570 del 14 de septiembre de 2000 (folio 10), así mismo reposa a folio 53 a 57, acta No. 1 del 11 de enero de 2018, en la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial recomendó conciliar el presente asunto y definió los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 70 liquidación efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales, en la que se determinó los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 60 a 69 se detalló mes a mes y año a año el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, reconociéndose las mesadas reajustadas a partir del 17 de agosto de 2013, toda vez que se tuvo en cuenta para tal efecto la fecha en que el actor radicó el derecho de petición solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., esto es, el 17 de agosto de 2017, interrumpiendo por un lapso de 4 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación (fol. 70).

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁴ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **EDGAR PINEDA RUIZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR**, el pasado 26 de febrero de 2018 ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA

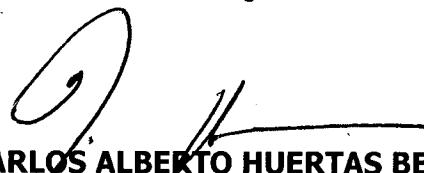


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998⁵ y el numeral 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídense a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez


**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 14 del 24 de abril de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO JACOME

Secretaria

⁵ Incorporado en el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998.

